

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072

Fecha: 14/12/2018

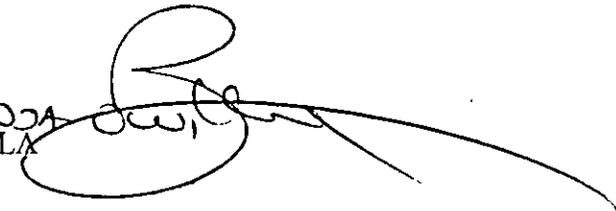
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00099	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO LA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	13/12/2018	
20001 33 33 003 2012 00099	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORANEO	13/12/2018	
20001 33 33 002 2014 00012	Acción de Reparación Directa	EDITTA REYES MORA	NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decide recurso RESUELVE NO REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHIA 7 DE FEBRERO DE 2018	13/12/2018	
20001 33 33 003 2014 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN - ARAUJO RASGO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR A CAO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.	13/12/2018	
20001 33 33 003 2015 00391	Acción de Reparación Directa	ALID DEL SOCORRO BARRANCO AGUILAR	INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CUCUTA	Auto Acepta Llamamiento en Garantia PROPUESTA POR EL ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y IMSALUD	13/12/2018	
20001 33 33 003 2016 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADELIS SAJONERO CAMPO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 24 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	13/12/2018	
20001 33 33 003 2016 00261	Acción de Reparación Directa	TERESITA DE JESUS - MENDEZ ROJAS	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto Acepta Llamamiento en Garantia PROPUESTO POR EL APODERADO ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	13/12/2018	
20001 33 33 003 2016 00387	Ejecutivo	B&C BIOSCIENCES SAS	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto Ordena Entrega de Titulo A LA PARTE DEMANDADA EMDUPAR POR LA SUMA DE \$ 12.308.880	13/12/2018	
20001 33 33 003 2017 00135	Acción de Reparación Directa	DENIS DAYANA BAUTISTA JIMENEZ	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN CESAR	Auto Acepta Llamamiento en Garantia PROPUESTO POR LA ESE HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ DE SAN MARTÍN-CESAR	13/12/2018	
20001 33 33 003 2017 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MORALES GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Vinculación Nuevos Demandados A LA FIDUPREVISORA	13/12/2018	
20001 33 33 003 2018 00177	Ejecutivo	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto resuelve reposición y concede apelación RESUELVE RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	13/12/2018	
20001 33 33 003 2018 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS GASCON PALLARES	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto admite demanda	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación SE ORDENA LA REMISIÓN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/12/2018	
20001 33 33 003 2018 00411	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA VILLERO GOMEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/12/2018	
20001 33 33 003 2018 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ORDENA LA REMISIÓN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/12/2018	
20001 33 33 003 2018 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICENTE RAUL MENDOZA HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	13/12/2018	
20001 33 33 003 2018 00420	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE ESCOBAR RAMOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto inadmite demanda	13/12/2018	
20001 33 33 003 2018 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA - GALVIS SALDAÑA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/12/2018	
20001 33 33 003 2018 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESTHER SAURITH ESCOBAR	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento ORDENA LA REMISIÓN AL JUZ 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/12/2018	
20001 33 33 003 2018 00438	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO HERNANDEZ CAAMAÑO	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda	13/12/2018	
20001 33 33 003 2018 00469	Acciones de Cumplimiento	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto decreta práctica pruebas oficio ORDENA OFICIAR AL MUNICIPIO DE CURUMANÍ/CESAR Y A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR/CORPOCESAR	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 14/12/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Asmet Salud EPS SAS.
Demandado: Municipio de Aguachica- Cesar.
Rad.- 2001-33-33-003-2018-00177-00

ASUNTO.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 7 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, interpone recurso de reposición contra la providencia adiada noviembre 16 de 2018¹, en la cual se negó el decreto de unas medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

RECURSO DE REPOSICION.

Por remisión expresa que hace el artículo 242 del CPACA, la normatividad aplicable con la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

De otro lado, tenemos, que el artículo 321-8 del CGP, nos indica que contra el auto que -resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para levantarla- sólo procede el recurso de apelación; en consecuencia el recurso de reposición incoado por el apoderado de la ejecutante se torna improcedente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 321 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por la ejecutante contra la providencia de fecha noviembre (16) de 2018 y en su lugar se tramitará² la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente³, es decir el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACION.

De conformidad con el artículo 321 del CGP, contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar procederá el recurso de apelación. En consecuencia en el caso sub-examine, al resolverse en la providencia de fecha noviembre (16) de 2018

¹ FII. 6 cuaderno medidas cautelares.

² Artículo 318 del CGP.

³ Artículo 321-8 y 322 del CGP.

una solicitud relacionada con el decreto de una medida cautelar impetrada por la ejecutante, el recurso procedente es el de apelación, el cual será concedido en el efecto devolutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 323 del CGP, previa la expedición de las copias correspondientes, a costas del recurrente, so pena de declararse desierto⁴.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

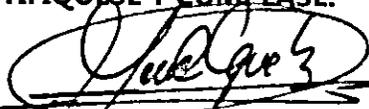
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha noviembre (16) de 2018, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación, contra la providencia de fecha noviembre (16) de 2018, previa expedición de las siguientes copias necesarias para el trámite del recurso, las cuales se compulsarán a costa del recurrente, quien deberá suministrar su valor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que el recurso quede desierto, así: (i) copia del cuaderno de medidas cautelares radicado 20001-33-33-003-2018-00177-00

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por parte del apoderado de los ejecutantes, so pena de declararse desierto el recurso impetrado, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar, las copias ordenadas para que se surta el trámite del recurso concedido.

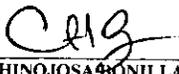
CUARTO: Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14/DIC/18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 092 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
--

⁴ Artículo 324 del CGP.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, trece (13) diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: B&C Biosciencias SAS.
Demandado: EMDUPAR SA ESP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00387-00

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada – EMDUPAR SA ESP- a folios 114 a 116, impetra recurso de reposición contra la providencia fechada octubre 25 de 2018¹.

El apoderado de la entidad ejecutada, solicita se reponga la providencia recurrida, en la cual el Despacho no accedió a lo por él solicitado con respecto a la entrega de un título de depósito judicial constituido a favor de EMDUPAR SA ESP; manifestando que en la petición realizada, indicó que dicho título de depósito judicial debe ser entregado y recibido por EMDUPAR SA ESP.

En consecuencia, una vez revisada en su integridad la solicitud² impetrada por el apoderado de la entidad ejecutada, se advierte que le asiste razón al recurrente; por lo que se hace necesario, adoptar la decisión de reponer la providencia de fecha octubre 25 de 2018 y ordenar la entrega del depósito judicial requerido por EMDUPAR SA ESP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha octubre (25) de 2018, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGUESE a la parte demandada EMDUPAR SA ESP, a través de su representante legal, el título de depósito judicial identificado con el No 424030000558534 de fecha 8 de junio de 2018, por la suma de Doce Millones Trescientos Ocho Mil Ochocientos Ochenta Pesos ML (\$12.308.880), conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Fil. 105.

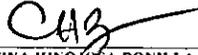
² Fil. 103.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 DIC 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 092

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Cumplimiento.

Demandante: Procurador Judicial II Agrario de Valledupar

Demandado: Municipio de Curumani- Cesar.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00469-00

A folio que antecede reposa constancia secretarial en la que se informa que la entidad demandada contestó la demanda de la referencia y no solicitó el decreto de ninguna prueba.

El Despacho considera necesario y pertinente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 17 de la Ley 393 de 1997, decretar las siguientes pruebas de Oficio:

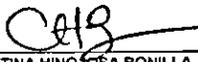
DOCUMENTALES: (i) Oficiése al **Municipio de Curumani-Cesar** se sirva **INFORMAR** si ha realizado la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo ordena el artículo 4 de la Resolución 754 de 2014 y el artículo 2.3.2.2.5.118 del Decreto 1077 de 2015. En caso de ser afirmativa su respuesta allegue en medio magnético y/o físico todas las pruebas necesarias que demuestran dicho cumplimiento.

(ii) Oficiése a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR** para que **CERTIFIQUE** si el Municipio de Curumani-Cesar ha dado cumplimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS conforme lo ordena el artículo 4 de la Resolución 754 de 2014 y el artículo 2.3.2.2.5.118 del Decreto 1077 de 2015. Término para responder cinco (5) días.

Por secretaría librese las comunicaciones correspondientes con las advertencias de ley, en especial las contenidas en el artículo 17 de la ley 393 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 DIC 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 072 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Willian Enrique Escobar Ramos

Demandado: Departamento del Cesar, Comisión Nacional del Servicio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00420-00

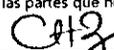
A la referenciada demanda promovida por William Enrique Escobar Ramos a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal:

1. Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó la respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado¹, contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma².

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>14 DIC 18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>072</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>

¹ Acto Administrativo: "Resolución N° 46920182000048465 de fecha 15 de Mayo de 2018"

² Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Trece (13) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00426-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Olga Galvis Saldaña
Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM.

OLGA LUCILA GALVIS SALDAÑA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Ahora bien, la cuantía se establece de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 29 del paginario, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la fija en la suma de (\$66.879.202 SMLMV), sin incluir en dicha estimación la indexación e intereses.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales

se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$66.879.202 SMLMV), su conocimiento radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

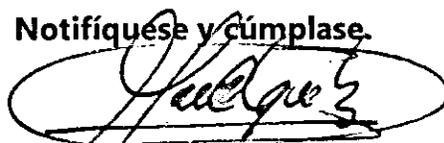
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por el factor funcional de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

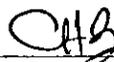
SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 DIC 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 072 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Trece (13) del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00411-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Edilsa Villero Gómez
Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM.

EDILSA VILLERO GÓMEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Ahora bien, la cuantía se establece de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 28 del paginario, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la fija en la suma de (\$72.718.598 SMLMV), sin incluir en dicha estimación la indexación e intereses.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales

se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$72.718.598 SMLMV), su conocimiento radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

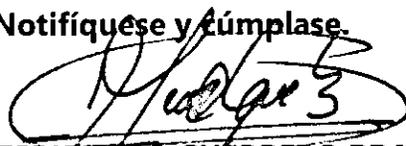
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por el factor funcional de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 DIC 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 072 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Luis Morales Gómez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –FNPSM.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00232-00

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** fue allegada de forma extemporánea, el Juzgado rechaza la misma y procede a resolver de oficio acerca de la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado¹ el Despacho ordena que se vincule al proceso de la referencia a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

En el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Dic 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 072

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tito Hernández Caamaño

Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM y Otros.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00438-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Tito Hernández Caamaño**, mediante apoderado judicial Dra. Piedad Indira Hernández Mojica, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, Fiduprevisora**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² TITO HERNÁNDEZ CAAMAÑO

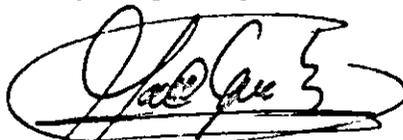
proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

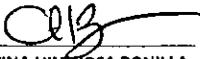
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Piedad Indira Hernández Mojica, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 DIC 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 072 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folio 16 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Luis Gascon Pallares

Demandado: Municipio de Astrea

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00377-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **José Luis Gascon Pallares**, mediante apoderado judicial Dr. Rafael José Di Filippo Arrieta, contra el **Municipio de Astrea**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Astrea**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Folio 76 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ José Luis Gascon Pallares

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería al Doctor Rafael José Di Filippo Arrieta, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 DIC 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 072 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 1 del plenario.

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Esther Saurith Escobar

Demandado: Nación-Rama Judicial y Otros.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00434-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de una prestación social para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por la hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

- 1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.
- 2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.
- 3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 DIC / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 072

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CHB

CRISTINA HIÑOJOSA BONILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diciembre Trece (13) del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Teresita de Jesús Méndez Rojas y Otros

Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní-Cesar.

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00261-00

Procede el Despacho a decidir si procede el **Llamamiento en Garantía** solicitado por la parte demandada ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní-Cesar¹, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en concordancia con el artículo 64 del CGC, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía.

Se advierte por el despacho, que en vigencia del anterior código contencioso administrativo, se exigía que se demostrara por parte del llamante siquiera sumariamente la existencia del vínculo contractual entre el llamante y el

¹ Fil.- 211 a 221.

² Ley 1437 del 2011.

llamado en garantía aportando para el efecto la correspondiente póliza de responsabilidad en original o copia autenticada; sin embargo, la Ley 1564 del 2012 en su artículo 64 modificó dicha exigencia, pues solo es necesario que dentro del escrito de llamamiento en garantía **se afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Por otro lado, tenemos, que el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo 225 del CPACA, esto es, **(i) El nombre del llamado y el de su representante. (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales;** requisitos que fueron cumplidos por el apoderado de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani-Cesar³, dentro de su escrito de llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Valledupar,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani-Cesar,** en contra de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 del 2011. (La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma manera infórmesele que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación, conforme a lo establecido en el artículo 96 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la **ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani-Cesar** (Llamante), para que consigne el valor de \$ 60.000 por concepto de gastos ordinarios para la notificación que deba surtirse al llamado en garantía, en la cuenta N° **4-2403-0-02286-0** en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente

³ Fil.- 211 a 221.

Rad: 20001-33-33-003-2016-00261-00

auto, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

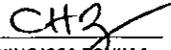
CUARTO: Notificar en forma personal, al Procurador 75 Judicial (I) Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor **Luis Fernando Vélez Torres**, C.C N° 12.721.164, T.P N° 34.024 del C.S.J, como apoderado del Hospital Cristian Moreno Pallares; en los términos y para los efectos a que se contraen el poder obrante a folio 141 y 142 del plenario.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 14 Dic / 18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 072</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diciembre Trece (13) del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Braulio Walter Bautista Jiménez y Otros

Demandado: Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martín-Cesar.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00135-00

Procede el Despacho a decidir si procede el **Llamamiento en Garantía** solicitado por la parte demandada ESE Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martín -Cesar¹, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a remborsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en concordancia con el artículo 64 del CGC, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía.

Se advierte por el despacho, que en vigencia del anterior código contencioso administrativo, se exigía que se demostrara por parte del llamante siquiera sumariamente la existencia del vínculo contractual entre el llamante y el

¹ Fll.-1 a 15 cuaderno aparte.

² Ley 1437 del 2011.

llamado en garantía aportando para el efecto la correspondiente póliza de responsabilidad en original o copia autenticada; sin embargo, la Ley 1564 del 2012 en su artículo 64 modificó dicha exigencia, pues solo es necesario que dentro del escrito de llamamiento en garantía **se afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Por otro lado, tenemos, que el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo 225 del CPACA, esto es, **(i) El nombre del llamado y el de su representante. (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales;** requisitos que fueron cumplidos por el apoderado de la ESE Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martín-Cesar³, dentro de su escrito de llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Valledupar,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **ESE Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martín-Cesar,** en contra de la **Unidad Básica de Atención Prosanar LTDA, Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S y al Doctor GUSTAVO ADOLFO INSIGNARES GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la citación de los llamados en garantía, los cuales cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 del 2011. (La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma manera infórmeles que con la contestación de la demanda presenten prueba de su representación, conforme a lo establecido en el artículo 96, del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la **ESE Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martín-Cesar,** (Llamante), para que consigne el valor de \$ 60.000 por concepto de gastos ordinarios para la notificación que deba surtirse los llamados en garantía, en la cuenta N° **4-2403-0-02286-0** en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez (10) días

³ Fil. 1 a 15 Cuaderno aparte.

siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

CUARTO: Notificar en forma personal, al Procurador 75 Judicial (I) Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor **Nevio de Jesús Valencia Sanguino**, C.C N° 77.170.671, T.P N° 107.941 del C.S.J; como apoderado del Hospital Local Álvaro Ramírez González del Municipio de San Martín-Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 284 del plenario.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Madelis Sajonero Campo

Demandada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00121-00

Teniendo en cuenta el informe suscrito por la secretaría de este Despacho, señálese el día miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>24 Dic 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>072</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Trece (13) de Diciembre del Dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00409-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, **concédase en el efecto** suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado² de la parte Demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2018³.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, <u>14 DIC 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>072</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3. el que ponga fin al proceso. (...)

² Walter Celin Hernández Gacham

³ Por medio de la cual el despacho resuelve Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho". Fil. 40-41



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, trece (13) diciembre de dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00099-00

El apoderado de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 32 del cuaderno principal (Ejecutivo a continuación), solicita adición del auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de 2018, esgrimiendo como argumento de su solicitud la circunstancia fáctica de no haberse tenido en cuenta en la orden ejecutiva librada la suma correspondiente a las costas y agencias en derecho tasadas en la suma de (\$30.109.378).

El Artículo 287 del CGP, nos enseña que los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Así las cosas, en consideración de las normas en comento, nos encontramos que la solicitud de adición presentada por la ejecutante se torna extemporánea al haberse realizado por fuera del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de 2018.

Adicional a lo anterior, a manera de información, se precisa por el Despacho, que la situación planteada por la ejecutante relacionada con la liquidación de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución y basamento de la orden de pago librada, puede ser discutida en otro momento procesal en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución.

Por consiguiente, se rechaza por extemporánea la solicitud de adición del auto de mandamiento de pago referenciado.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la solicitud de adición del auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de 2018, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

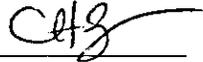
MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Dic/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 072

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, trece (13) diciembre de dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00099-00

El apoderado de la parte demandada – Policía Nacional- interpuso recurso de apelación contra el auto adiado dos (2) de noviembre de 2018¹, que decretó unas medidas cautelares en el ejecutivo de la referencia.

El Artículo 244 del CPACA en concordancia con el artículo 322 del CGP, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, señalando que sí el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Así las cosas, en consideración de las normas en comento, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el nueve (9) de noviembre de 2018, y el memorial contentivo del recurso se presentó en el Despacho el 13 de noviembre hogaño, es decir, después del vencimiento del término.

Corolario de lo anterior, se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Policía Nacional-, contra el auto de fecha noviembre 2 de 2018.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha noviembre dos (2) de 2018, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

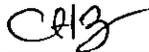
¹ Fil. 6 a 9 cuaderno medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 DIC 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 072

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Trece (13) de Diciembre del Dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán Araujo Rasgo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00349-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 10 de diciembre de 2018, donde se informa al Despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **jueves diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose al apelante que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, <u>14 DIC / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>077</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vicente Raúl Mendoza Hernández

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00416-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Vicente Raúl Mendoza Hernández**, mediante apoderado judicial Dra. Carmen Ligia Gómez López, contra el **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² VICENTE RAÚL MENDOZA HERNÁNDEZ.

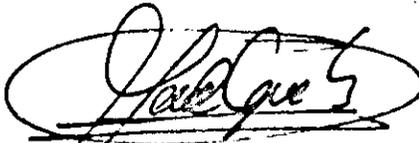
proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

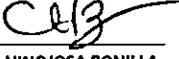
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase

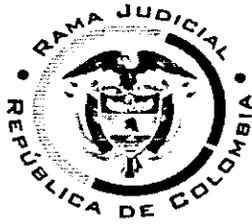


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 DIC 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 072 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 del plenario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diciembre Trece (13) del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alid del Socorro Barranco Aguilar y Otros

Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00391-00

Procede el Despacho a decidir si proceden los **Llamamientos en Garantías** solicitado por las partes demandadas ESE Hospital Erasmo Meoz¹, Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander² e IMSALUD³, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, en concordancia con el artículo 64 del CGC, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía.

¹ Fil.- 240 a 242.

² Fil. 1 a 36 Cuaderno aparte.

³ Fil. 16 a 28 Cuaderno aparte.

⁴ Ley 1437 del 2011.

Se advierte por el despacho, que en vigencia del anterior código contencioso administrativo, se exigía que se demostrara por parte del llamante siquiera sumariamente la existencia del vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía aportando para el efecto la correspondiente póliza de responsabilidad en original o copia autenticada; sin embargo, la Ley 1564 del 2012 en su artículo 64 modificó dicha exigencia, pues solo es necesario que dentro del escrito de llamamiento en garantía **se afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Por otro lado, tenemos, que el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo 225 del CPACA, esto es, **(i) El nombre del llamado y el de su representante. (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales;** requisitos que fueron cumplidos por los apoderados de la ESE Hospital Erasmo Meoz⁵, del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander⁶ y de IMSALUD⁷, dentro de sus escritos de llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Valledupar,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de **ESE Hospital Erasmo Meoz, Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y IMSALUD,** en contra de **la compañía de Seguros la Previsora S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la citación de los llamados en garantía, los cuales cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 del 2011. (La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma manera infórmeles que con la contestación de la demanda presenten prueba de su representación, conforme a lo establecido en el artículo 96, del CGP.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de la ESE Hospital Erasmo Meoz, del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y de IMSALUD

⁵ FII. 240 a 242.

⁶ FII. 1 a 36 Cuaderno aparte.

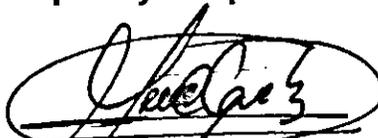
⁷ FII. 16 a 28 Cuaderno aparte.

(Llamantes), para que consignen el valor de \$ 60.000 por concepto de gastos ordinarios para la notificación que deba surtirse al llamado en garantía, en la cuenta N° **4-2403-0-02286-0** en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaria del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

CUARTO: Notificar en forma personal, al Procurador 75 Judicial (I) Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a los Doctores **Joaquín Elías Cano Vallejo**, C.C N° 7.538.732, T.P N° 139.655 del C.S.J; **Oneyda Botello Gómez**, C.C N° 60.327.476, T.P. N° 109.343 del C.S.J; **Piedad Cristina Correa Bedoya**, C.C N° 26.201.447, T.P N° 145.398 del C.S.J; **Fabio Roberto Flórez Alarcón** C.C N° 13.388.622, T.P. 85.755 del C.S.J; **Mabel Esther Arenas Rivera**, C.C N° 37.255.758, T.P. N° 70705 del C.S.J; **Belky Johana García Lizcano**, C.C N° 63.538.149, T.P. N° 158.721 del C.S.J, como apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social; Hospital Universitario Erasmo Meoz; Superintendencia Nacional de Salud; Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander; Departamento Norte de Santander; ESE IMSALUD, respectivamente, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 191,243,575,583,598 (cuaderno N° 2) y 28 (cuaderno aparte).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diciembre trece (13) del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00412-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Armando Francisco Amaya Padilla
Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM.

ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Ahora bien, la cuantía se establece de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 29 del paginario, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la fija en la suma de (\$91.638.811 SMLMV), sin incluir en dicha estimación la indexación e intereses.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales

se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$91.638.811 SMLMV), su conocimiento radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

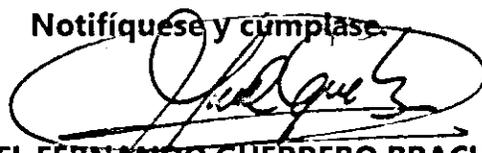
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por el factor funcional de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

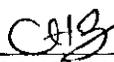
SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14 DIC 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 072 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BÓNILLA. SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo.

Demandante: Marcelino Hernández Pino y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

Rad: 20001-33-33-002-2014-00012-00

ASUNTO.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada – Fiscalía General de la Nación, a folios 75 a 80, impetra recurso de reposición contra la providencia adiada febrero siete (7) de 2018.¹

El mencionado apoderado, solicita se reponga la providencia recurrida, en la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, libró mandamiento de pago contra la Nación Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, basada en una sentencia de condena a favor de Marcelino Hernández Pino y otros, proferida dentro del proceso de reparación directa radicada 20001-33-33-002-2014-00012-00.

Entre los motivos de inconformidad el recurrente señala: (i) Que la orden de pago ordenada debe contener los descuentos de ley por concepto de retención en la fuente a cargo de la Fiscalía General de la Nación; (ii) Adicionalmente expresa su inconformidad con el valor ordenado a pagar en el mandamiento ejecutivo en lo relacionado con los intereses moratorios y la indexación.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del

¹ Fil. 61.

recurso de apelación, tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en la providencia recurrida, consideró que (la acción ejecutiva estaba orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por dicha judicatura el 1° de febrero de 2016, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2016, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.)

En el presente asunto, mediante providencia fechada 7 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Doscientos Noventa Pesos ML (\$450.232.290), más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho², al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible.

En consideración a lo anterior, estima el Despacho que no es este el momento procesal para discutir el tema planteado por la recurrente- Fiscalía General de la Nación-, esto es, lo relacionado con la liquidación de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución y basamento de la orden de pago librada en su contra, la cual puede ser rebatida en otro momento procesal.

Al efecto la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos 505 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en su momento señaló que ***"la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código"***.³

En este orden de ideas, lo dispuesto en la providencia recurrida y que es motivo de censura por el recurrente, no constituyen vicios o defectos procesales que puedan afectar el mandamiento de pago proferido, por lo tanto los argumentos expuestos por la ejecutada no son suficientes para controvertir la providencia impugnada, con la finalidad de lograr la revocatoria del mandamiento de pago proferido en el ejecutivo de la referencia.

Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha febrero siete (7) de 2018 y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

² Fil. 61.

³ Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

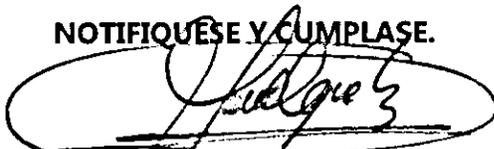
RESUELVE.

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha siete (7) de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la siguiente etapa del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Fernando Guerrero Bracho', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within an oval-shaped stamp or seal.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

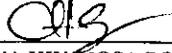
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14 Dic 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 072

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA